

¿Existe un desmedro de las garantías del imputado ante el robustecimiento de los derechos de las víctimas?

El testigo único en la violencia de género

Is there a detriment to the guarantees of the accused given the strengthening of the rights of the victims?

The single witness in gender-based violence

Sofía Barros Méndez^{§**}

Resumen

El presente trabajo lleva a cabo un análisis crítico de la aplicación de la regla *testis unus, testis nullus* en los casos de violencia de género y, en particular, en los delitos de violencia sexual. Al respecto, se estudiará el diálogo existente entre los derechos del imputado y los derechos de las víctimas, a fin de esclarecer los límites y alcances de cada uno de ellos. Aquí no se pretende determinar una primacía de unas garantías por sobre las otras, sino demostrar que el incumplimiento de obligaciones internacionales, tales como llevar adelante una investigación con debida diligencia, puede acarrear la vulneración de alguno de estos derechos. A partir de ello, se analizarán los contextos en los que tales actos suelen cometerse, el valor que puede asignársele a la prueba indiciaria y la necesaria valoración con perspectiva de género en tales supuestos.

Palabras clave: violencia de género – testigo único – derechos del imputado – investigación con debida diligencia – derechos de la víctima – presunción de inocencia – estándar probatorio – valoración de la prueba – perspectiva de género

Abstract

This paper carries out a critical analysis of the application of the *testis unus, testis nullus* rule in cases of gender-based violence and, in particular, in crimes of sexual violence. In this regard, the existing dialogue between the rights of the accused and

[§] Abogada con orientación en Derecho Penal por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Maestranda en Derecho Penal por la Universidad de San Andrés. Contacto: sofia.bm@hotmail.com.ar.

^{**} Agradezco particularmente a María Luisa Piqué por haber despertado mi interés en investigar este tema y por sus observaciones, como también a Francisco Rodríguez Abinal por sus comentarios y críticas.

the rights of the victims will be studied, in order to clarify the limits and scope of each of them. It is not intended to establish a primacy of some guarantees over others, but to demonstrate that the failure to comply with international obligations, such as to carry out an investigation with due diligence, may lead to the violation of any of these rights. Based on this, the contexts in which such acts tend to be committed, the value that can be assigned to the circumstantial evidence and the necessary assessment from a gender perspective in such cases will be analyzed.

Key words: gender-based violence – single witness – rights of the accused – investigation with due diligence – rights of the victim – presumption of innocence – evidentiary standard – evaluation of evidence – gender perspective

I. Introducción

La naturalización y minimización de la violencia sufrida por las mujeres, traducida en la falta de credibilidad de sus testimonios, ha sido sostenida durante décadas por nuestro sistema de administración de justicia. Dicho escenario comenzó a modificarse con la entrada en vigor de la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, al reafirmar el principio de amplitud probatoria. Sin embargo, su promulgación ha puesto en el centro del debate la modalidad en que dialogan los derechos del imputado y los derechos de las víctimas en el proceso penal.

El presente artículo tiene por objetivo establecer si existe un desmedro de las garantías del acusado ante el robustecimiento de los derechos de las víctimas en casos de violencia de género y, particularmente, de violencia sexual en los que –en muchos casos– presuntamente solo existe el testimonio de esta última como elemento probatorio. A partir de este interrogante, se estudiará la importancia de una investigación diligente, y la necesaria recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género. Al respecto, se demostrará que, en oposición a lo esbozado por diversos juristas, el actual marco probatorio no flexibiliza estándares. En cambio, amplía los deberes de debida diligencia del Estado, con miras a terminar con la violencia estructural que ha sido ejercida históricamente contra las mujeres.

De acuerdo con lo anterior se describirá, en primer lugar, el terreno consolidado de los derechos de las víctimas, a fin de determinar el escenario actual. En segundo lugar, se caracterizará la violencia de género y, particularmente, el ámbito privado y clandestino en el que tiene lugar, para entender el terreno más arduo en el que dialogan los derechos de ambos. A partir de allí, se analizará la regla del *testis unus, testis nullus* en tales casos con el objetivo de establecer si una condena puede sostenerse a partir de un único elemento probatorio, como el testimonio de la víctima. Finalmente, se explicará la necesidad de llevar adelante una investigación con debida diligencia en estos delitos, por lo que se demostrará el rol principal que ella cumple en tales supuestos. De tal modo se acreditará que, siempre que se cumpla con una investigación seria, exhaustiva y acabada, difícilmente se podrán encontrar casos de testigo único. Por ende, solo con una investigación de tales características podremos acercarnos a una justicia con perspectiva

de género, comprometida tanto con los derechos del imputado, como con los derechos de las víctimas.

II. Derechos reconocidos a las víctimas de violencia de género

El derecho penal ha mirado históricamente con recelo el rol de la víctima en el proceso y casi podría decirse que era “enemigo de la víctima”,¹ de allí su limitada intervención en la regulación del código vigente.² Ello fue consecuencia de la tradición liberal de nuestra Constitución, comprometida esencialmente con la protección de las personas que sufren las arbitrariedades y los abusos del poder punitivo del Estado.³

No obstante, con la jerarquización de los instrumentos internacionales de derechos humanos mediante la reforma constitucional de 1994, los derechos de las víctimas lograron establecerse. En concreto, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos consagró no solo el derecho de acceso a la justicia,⁴ sino que, además, les reconoció: i) el derecho a un plazo razonable;⁵ ii) el derecho a una sentencia motivada;⁶ iii) el derecho a la verdad;⁷ y iv) la garantía a un juez imparcial.⁸ Esto se refuerza con la obligación contraída por los Estados de investigar y sancionar aquellos delitos que configuren una vulneración a los derechos humanos. Tal como se verá, se establece, en particular, el deber de llevar adelante investigaciones con debida diligencia cuando se trata de casos de violencia de género.⁹

El derecho de acceso a la justicia se deriva de la interpretación conjunta de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y es

¹ Julio B. J. Maier, *Derecho procesal penal*, t. II – Parte General: Sujetos Procesales, (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2003), p. 588.

² Gisela P. Villalba, “El rol de la víctima en el Proceso Penal”. Publicado el 4 de octubre de 2019 en SAIJ. Id SAIJ: DACF190166, p. 1.

³ María Luisa Piqué, “Los derechos de las víctimas de delitos en nuestra Constitución”, en *Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina. Jurisprudencia y doctrina: Una mirada igualitaria*, t. II, coord. Roberto Gargarella et al. (Buenos Aires: La Ley, 2016), p. 931.

⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos (1968), Artículos 8 y 25.

⁵ Corte IDH, “Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, sentencia del 08/03/2018, párr. 275; “Caso Favela Nova vs. Brasil”, sentencia del 16/02/2017, párr. 217.

⁶ Ver Corte IDH, “Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador”, sentencia del 17/11/2015, párr. 151; “Caso Escher y otros vs. Brasil”, sentencia del 06/07/2009, párr. 208, entre otros.

⁷ Corte IDH, “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia del 29/07/1988, p. 181; “Caso Radilla Pacheco vs. México”, sentencia del 23/11/2009, párr. 180; entre otros.

⁸ Corte IDH, “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”, sentencia del 16/11/2009, párrs. 164, 208 y 400; “Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala”, sentencia del 19/05/2014, párrs. 212-215; “Caso Espinoza González vs. Perú”, sentencia del 20/11/2014, párr. 268 y siguientes.

⁹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (1994), artículo 7.b.

entendido como la conjunción de los derechos de las personas a ser oídas, y a contar con recursos y garantías judiciales efectivas en condiciones de igualdad.¹⁰ En particular, el artículo 25 reconoce el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o, a cualquier otro recurso efectivo que la ampare ante los jueces o tribunales competentes contra actos que vulneren sus derechos.

Por su parte, el artículo 8 consagra las garantías judiciales: mientras que el inciso 2) está dirigido a “toda persona inculpada de delito”, el inciso 1) rige para todos los procedimientos y para toda persona cuyos derechos u obligaciones estén bajo consideración judicial.¹¹ Este último prevé los requisitos que deben garantizarse para asegurar una defensa adecuada y establece lo que se conoce como “debido proceso” (derecho a ser oído con las debidas garantías y en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial). Por tal motivo, debe ser garantizado a toda persona por igual, independientemente de su condición de acusadora, acusada o, incluso, tercero en el marco de un proceso.¹²

Del mismo modo, al estar vinculada con la correcta administración de justicia, la motivación de las sentencias integra la garantía del debido proceso establecida en el artículo 8.1 de la C.A.D.H., por lo que también protege a las víctimas.¹³ Dado lo anterior, las decisiones que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas pues, de lo contrario, serían decisiones arbitrarias.¹⁴ En este sentido, la argumentación de un fallo debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en los que se basó la autoridad para tomar su decisión.¹⁵

Asimismo, cuando un delito configura una vulneración a los derechos protegidos por la C.A.D.H., la aplicación y alcance del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de ese delito tiene especificidades propias.¹⁶ En particular, se interrelacionan el derecho a la verdad, la obligación de debida diligencia en las investigaciones penales, el derecho a ser oído y a participar en los procedimientos, y las garantías de debido proceso. Al respecto,

¹⁰ Piqué, “Los derechos de las víctimas de delitos en nuestra Constitución”, pp. 934-935.

¹¹ Corte IDH, “Caso Yatama vs. Nicaragua”, sentencia del 23/06/2005, párrs. 147-149.

¹² Juana M. Ibañez Rivas, “Artículo 8: Garantías Judiciales”, en *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, coords. Christian Steiner y Patricia Uribe (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Bogotá, Colombia: Fundación Konrad Adenauer, 2014), p. 214.

¹³ Piqué, “Los derechos de las víctimas de delitos en nuestra Constitución”, p. 945.

¹⁴ Corte IDH, “Caso López Mendoza vs. Venezuela”, sentencia del 01/09/2011, párr. 141.

¹⁵ Corte IDH, “Caso Claude Reyes y otros vs. Chile”, sentencia del 19/09/2006, párr. 122.

¹⁶ Piqué, “Los derechos de las víctimas de delitos en nuestra Constitución”, pp. 938-939.

la irrupción del derecho a la verdad ha establecido el contenido actual del derecho a la justicia de las víctimas, determinando la obligación de los Estados de investigar diligentemente los hechos para conocer la verdad dentro de un plazo razonable.¹⁷ No obstante, debe puntualizarse que la obligación de investigar es de medios; por lo que, si es realizada de forma diligente, no se vulnera ante la inexistencia de un resultado satisfactorio.¹⁸

En paralelo, el creciente reclamo del movimiento feminista, en relación con los delitos basados en la violencia de género, ha logrado visibilizar la necesidad de que la víctima intervenga en los procesos judiciales. Esto resultó en la promulgación de la Ley Nro. 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Si bien esta ley no introdujo modificaciones en el Código Penal, contiene disposiciones aplicables a todo proceso en el que se hayan denunciado hechos que involucren violencia de género,¹⁹ lo cual permitió regular la participación de la víctima.²⁰ A partir de ello, la asunción del *status* de víctima en tales casos no solo constituye a las mujeres como sujetos de derechos, sino que, además, refleja su importancia simbólica al proclamar su inocencia frente a una cultura que las juzga como responsables por su propia violación.²¹ En concreto, la forma en que esta ley conceptualiza la violencia contra las mujeres implicó un avance significativo dado que permitió visibilizarla como una problemática social que requiere la remoción de los patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género,²² y no la dejó circunscripta al ámbito privado o intrafamiliar.²³

A partir de lo anterior, resulta claro que de la consagración de los derechos de las víctimas no se deriva como correlación un derecho al castigo. Por el contrario, su participación solo incentiva al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la debida diligencia en las investigaciones penales. En concreto, de la naturaleza misma de tales

¹⁷ Corte IDH, “Caso Bulacio vs. Argentina”, sentencia del 18/09/2013, párr. 114.

¹⁸ Corte IDH, “Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador”, párr. 136.

¹⁹ Raquel Asensio *et al*, *Discriminación de género en las decisiones Judiciales: Justicia Penal y Violencia de Género* (Buenos Aires: Defensoría General de la Nación, 2010), p. 25.

²⁰ Ley Nro. 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, artículo 16, inciso g).

²¹ Tamar Pitch, *Responsabilidades Limitadas* (Buenos Aires: Ad-Hoc, 2003), p. 152.

²² Cfr. Ley Nro. 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, artículo 4.

²³ Adriana Vicente y María Andrea Voria, “¿Protegidas o desprotegidas? La integridad de las mujeres en relación a las medidas de protección urgentes establecidas por la Ley 26.485 en Argentina”, *Studia Politicae*, nro. 39 (2016): p. 69.

derechos no se visualiza contraposición –por lo menos desde el plano teórico– con los derechos del imputado, en tanto no puede sostenerse que exista un derecho de este a la falta de investigación o a la demora en el proceso.

Dicha conclusión se fundamenta, además, con lo que ocurre con la garantía a una sentencia motivada, la que nunca podría entenderse como un desmedro de los derechos del acusado debido a que es, precisamente, una garantía fundamental para quien atraviesa un proceso penal imprescindible para la correcta administración de justicia.²⁴ Asimismo, dado que la finalidad del proceso penal es que la investigación se realice lo más rápido posible, otorgando al acusador la vía para obtener una condena y, al imputado, la posibilidad de su sobreseimiento o absolución en un corto plazo,²⁵ el derecho a un plazo razonable tampoco podría interpretarse como un desmedro al acusado. Entonces, la afirmación “[c]ada aumento de los derechos procesales de la presunta víctima se paga en moneda de disminución de los derechos del imputado”²⁶ no puede corroborarse en nuestro sistema.

Sin embargo, es imperioso aclarar que, aun cuando el marco normativo se encuentra consolidado, en la praxis tales derechos siguen encontrando trabas reales, invisibles a los ojos de un sistema judicial patriarcal.

III. Ámbito privado y clandestinidad: rasgos esenciales en donde se desarrolla la violencia

El concepto de lo privado permite, alienta y refuerza la violencia contra la mujer.²⁷ Si bien la retórica de esta idea ha devenido incompatible con nuestro sistema jurídico, todavía influye en la administración de justicia y da lugar a investigaciones penales incompletas y sesgadas.²⁸ La mayoría de los ataques que sufren las mujeres se producen en el plano de sus vidas privadas, por lo que para que sus derechos humanos sean una

²⁴ Corte IDH “Caso Chocrón vs. Venezuela”, sentencia del 01/07/2011, párr. 118.

²⁵ CSJN, “Angelo Santini y Otra”, 03/12/1998, *Fallos* 321:3322, voto mayoritario, considerando 4º.

²⁶ Urs Kindhäuser, “La posición del damnificado en el proceso penal” en *Criminalidad, Evolución del Derecho Penal y crítica al Derecho Penal en la actualidad*, comps. Jorge Albrecht et al (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2009), p. 147.

²⁷ Elizabeth Schneider, “La violencia de lo privado”, en *Justicia, género y violencia*, comp. Julieta Di Corleto (Buenos Aires: Librería, 2010), p. 43.

²⁸ María Luisa Piqué, “La recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género en el ámbito de la CABA”, en *El juicio en el procedimiento penal de la CABA*, dir. Matías Díaz y Martín G. Perel (Buenos Aires: Ad-Hoc, 2019), p. 5.

realidad es imprescindible romper la barrera que separa lo público de lo privado.²⁹ En consecuencia, el testimonio de la víctima resulta crucial precisamente porque muchos casos de violencia se producen en un plano de privacidad.³⁰

En relación con la violencia sexual, del relevamiento realizado por la Unidad Fiscal de Ejecución Penal³¹ se desprende que del total de personas condenadas por delitos contra la integridad sexual con prisión efectiva, el 39% tenía un vínculo familiar con la víctima; mientras que de los condenados con penas no privativas de la libertad, el 46% de las víctimas tenía dicho vínculo con el agresor.³² Sin embargo, estas cifras varían significativamente cuando se remite de forma exclusiva al delito de abuso sexual gravemente ultrajante, en el que el porcentaje trepa hasta el 70% de los condenados con penas privativas de la libertad cuando es cometido en el ámbito intrafamiliar. Asimismo, en cuanto al delito de abuso sexual simple, el porcentaje aumenta hasta un 52% de los condenados con pena privativa de la libertad cuando el delito es cometido en dicho ámbito.³³

Por su parte, en los casos de delitos contra la integridad sexual de carácter no-intrafamiliar, puede verificarse un carácter de clandestinidad dado los lugares en donde se cometen tales hechos. En este sentido, se ha reportado que el 36% de los hechos se cometieron en el domicilio o en el trabajo de la víctima o del condenado;³⁴ Mientras que el 32% de tales casos tuvo lugar en la vía pública, en general, en las cercanías de las vías del tren y en construcciones cerradas o abandonadas.³⁵

Otra fuente de datos relacionada con esta materia –dado la escasez de datos oficiales precisos en Argentina y a modo ilustrativo– es el relevamiento realizado por la Organización Mundial de la Salud.³⁶ El trabajo se basó en la recolección de encuestas

²⁹ Asensio *et al*, *Discriminación de género en las decisiones Judiciales*, p. 36.

³⁰ Inés Olaizola Nogales, “Violencia de Género: Elementos de los tipos penales con mayor dificultad probatoria”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, nro. 30 (2010), p. 274.

³¹ El informe se realiza sobre aquellos detenidos bajo la órbita de la UFEP. En esta muestra, los delitos contra la integridad sexual son el 10% de 2.924 detenidos y el 5% sobre 3.867 penas en suspenso. Por lo que, si bien sirven como referencia para el presente trabajo, representa una muestra muy reducida de la totalidad de personas detenidas en el territorio argentino.

³² Unidad Fiscal de Ejecución Penal (UFEP), *Informe sobre situación de personas condenadas por delitos contra la integridad sexual* (2017), p. 35.

³³ UFEP, p. 23.

³⁴ Los casos de carácter no-intrafamiliar que tuvieron lugar en instituciones educativas donde concurren menores de edad representan el 2%.

³⁵ UFEP, p. 37.

³⁶ Organización Mundial de la Salud (OMS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS). *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres* (2013).

sobre la salud reproductiva, la salud de la mujer y la violencia contra la mujer, en diez Estados.³⁷ Allí se determinó que tan solo entre el 0,3% y el 12% de las mujeres encuestadas precisaron haber sido forzadas después de los 15 años de edad a tener relaciones sexuales o realizar un acto sexual por alguien que no fuera su pareja. Al respecto, se expuso que la mayoría de los estudios indican que es probable que las mujeres conozcan a sus agresores.³⁸ Asimismo, el 1º Índice Nacional de Violencia Machista, impulsado por el colectivo “Ni una menos” en Argentina, arrojó que el 68% de las mujeres encuestadas había sufrido al menos una situación de imposición sexual en pareja.³⁹

Por último, debe precisarse que este tipo de delitos representa el más bajo nivel de judicialización en el país. En concreto, en la Encuesta Nacional de Victimización, el 87,4% de las mujeres manifestó no haber denunciado el hecho padecido.⁴⁰ Una cifra similar arroja el informe elaborado por la UFEM en 2019, del cual surge que el 87,8% de las mujeres encuestadas en la C.A.B.A. indicó no haber pedido ayuda institucional, ni haber realizado la denuncia.⁴¹ Por consiguiente, de todo este universo de casos no se cuenta con datos oficiales que detallen el ámbito en el que tales hechos tuvieron lugar.

Tal como se observa de los datos relevados, en su gran mayoría los delitos de violencia sexual contra las mujeres no se circunscriben a una lógica de inseguridad en manos de delincuentes sexuales anónimos que actúan en la clandestinidad. Por el contrario, en un gran número de casos se trata de hechos que tienen lugar en ámbitos familiares o que son cometidos por personas que la víctima conoce. En concreto, la violencia se suele ejercer en espacios en los que predominan el silencio y el miedo, fuera del alcance de los ojos de terceros.⁴²

³⁷ A saber: Bangladesh, Brasil, Etiopía, Japón, Namibia, Perú, República Unida de Tanzania, Samoa, Serbia, Montenegro y Tailandia. Más recientemente, se ha reproducido el estudio en Kiribati, Maldivas, Islas Salomón y Vietnam.

³⁸ Cfr. OMS, *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres*, p. 3.

³⁹ Ingrid Beck y Martín Romeo, *1º Índice Nacional de Violencia Machista*, (noviembre 2016), p. 67.

⁴⁰ Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC), *Encuesta Nacional de Victimización 2017* (2018), p. 44.

⁴¹ Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM), *Relevamiento de fuentes secundarias de datos sobre violencia sexual a nivel país y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires* (2019), p. 32.

⁴² Alicia González Monje, “La declaración de la víctima de violencia de género como única prueba de cargo: últimas tendencias jurisprudenciales en España”, en *Revista Brasileira de Direito Processual Penal* 6, nro. 3 (2020), p. 1635.

En igual sentido se ha expresado la Corte Interamericana al considerar que las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el/los agresor/es.⁴³ Por ello, precisó que, dada la naturaleza de tales delitos, no puede esperarse la existencia de pruebas gráficas o documentales. Es por esto que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.⁴⁴

A partir de lo anterior, se ha considerado que los casos de violencia sexual y, en general, los casos de violencia de género enfrentan dificultades probatorias en razón de que no suelen dejar evidencia física.⁴⁵ En esta línea, es destacable que lo más común es la demora entre el acto de violencia y la denuncia,⁴⁶ por lo que el paso del tiempo, muchas veces, da como resultado la pérdida de este tipo de evidencia en los casos en los que podría existir. Si bien esto fundamenta que la fuente de acreditación del hecho se remita primordialmente a la declaración de la víctima, no implica bajo ningún término que pueda ser la única prueba que sostenga una condena. En consecuencia, el contexto mismo en el que tales hechos suelen cometerse obliga al Estado a llevar adelante una investigación con debida diligencia reforzada que, si se realiza de manera adecuada y eficaz, arrojará la existencia de otros elementos probatorios. En síntesis, difícilmente deberíamos encontrar procesos en los que se tenga como única prueba la declaración testimonial, tema que se abordará seguidamente.

IV. El testigo único: ¿flexibilización de estándares probatorios?

El diálogo entre los derechos del acusado y de las víctimas no siempre es armonioso, sino que, tal como se adelantó, ha encontrado un arduo terreno de discusión cuando únicamente se cuenta con el testimonio de la damnificada. Es relevante resaltar que estas situaciones suelen darse por la propia falencia del sistema judicial al no cumplir con la obligación de investigar diligentemente. Esta situación muchas veces genera un caso trágico,⁴⁷ en el que, indistintamente de cuál sea la resolución, se vulnera la garantía de la

⁴³ Corte IDH, “Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú”, sentencia del 20/11/2014, párr. 150.

⁴⁴ Corte IDH, “Caso J. vs. Perú”, sentencia del 27/11/2013, párr. 323.

⁴⁵ Julieta Di Corleto, “Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba”, en *Género y justicia penal*, ed. Julieta Di Corleto (Buenos Aires: Didot, 2017), p. 297; Ver Andrés Socota; José M. Muñoz, *et al*, “La prueba preconstituida en casos de abuso sexual infantil: aportaciones desde la psicología jurídica”, *La Ley Penal*, nro. 102 (2013): 112-122.

⁴⁶ Ver en relación con ello: Marta M. Aguilar Cárceles, “Abuso sexual en la infancia”, *Anales de Derecho*, nro. 27 (2009): pp. 210-240, <https://revistas.um.es/analesderecho/118031>, p. 224.

⁴⁷ Ver Joseph Raz, “Legal Reasons, Sources, and Gaps”, en *The Authority of law. Essays on law and morality*, ed. Joseph Raz (Oxford: Oxford University Press, 2002), pp. 75 y siguientes.

presunción de inocencia del acusado o el derecho de las víctimas a obtener justicia. Es decir, la mala administración de justicia conduce o bien a flexibilizar el estándar probatorio, o a dejar impunes los delitos cometidos primordialmente contra las mujeres. Así, la vinculación entre el derecho a la presunción de inocencia, la exigencia de una suficiente actividad probatoria y las especiales dificultades de prueba en los delitos sexuales entran en un debate difícil de saldar.⁴⁸

La regla *testis unus, testis nullus* proviene del derecho romano y tiene su origen en el modelo de prueba tasada.⁴⁹ Posteriormente, la Ilustración trajo consigo un nuevo modelo, el de la libre valoración probatoria, pero con la condición de contar con más de un testimonio para condenar.⁵⁰ Si uno afirmaba y el otro negaba, prevalecería la presunción de inocencia. De esta forma, Bentham y otros autores advirtieron –y con razón– los riesgos del testigo único.⁵¹ En la actualidad, los sistemas procesales han abandonado paulatinamente el esquema de las pruebas legales o tasadas, adoptando como regla general de recolección de prueba la amplitud probatoria y su libre valoración a través de la regla de la sana crítica.⁵²

El modelo de la sana crítica racional,⁵³ adoptado por nuestro sistema, requiere que el juzgador valore el acervo probatorio a través de las reglas de la lógica y la experiencia.⁵⁴ Sin embargo, dicha libertad no debe ser equiparada a la arbitrariedad o a la aceptación de criterios personales no contrastables, sino que debe guiarse por ciertas pautas del sentido común y el juez debe explicar las conclusiones a las que arriba.⁵⁵ A partir de ello, la presunción de inocencia y la motivación probatoria exigen una “desobjetivización” del fenómeno probatorio; puesto que, de lo contrario, la revisión por un tribunal superior

⁴⁸ David F. Panta Cueva y Vladimir Somocurcio Quiñones, “La declaración de la víctima en los delitos sexuales: ¿inflexión en la exigencia de una suficiente actividad probatoria? Análisis del acuerdo plenario Nro. 2-2005/CJ-116”, *Revista peruana de Derecho* (2008). Disponible en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_58.pdf, pp. 3-4.

⁴⁹ José L. Ramírez Ortiz, “El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género”, *Quaestio facti: Revista internacional sobre Razonamiento Probatorio*, nro. 1 (2020): p. 204.

⁵⁰ Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y las penas* (Buenos Aires: Libertador, 2005), p. 35; Francisco M. Pagano, *Principios del Código Penal*, trad. Eugenio R. Zaffaroni (Buenos Aires: Hammurabi, 2002), p. 99.

⁵¹ Ver Jeremy Bentham, *Tratado de las pruebas judiciales*, trad. Manuel Ossorio Florit (Granada: Comares, 2001).

⁵² Piqué “La recolección y valoración de la prueba con perspectiva de”, p. 3.

⁵³ Dado que excede los motivos de este trabajo, no me referiré a la valoración por íntima convicción.

⁵⁴ Di Corleto, “Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba”, p. 288.

⁵⁵ Piqué, “La recolección y valoración de la prueba con perspectiva de”, p. 3.

resultaría imposible.⁵⁶ En concreto, este modelo no debe confundirse con la certeza personal, debiendo evitarse la valoración de la prueba mediante meras creencias del juzgador.⁵⁷ No obstante, ello no implica que deba prescindirse de la declaración o que deba considerársela completamente subjetiva.⁵⁸

En lo que respecta a la jurisprudencia, esta ha tergiversado los postulados referidos al sostener que la libre valoración de la prueba legitimaría condenas basadas únicamente en un solo testigo.⁵⁹ Ello resulta erróneo dado que, si no se cuenta con otro medio de prueba, no es posible realizar una valoración conjunta de la evidencia que permita controlar la fiabilidad de cada medio probatorio y, por ende, la comprobación de la acusación resulta imposible.⁶⁰ Por esto, se torna imprescindible que la hipótesis acusatoria sea sometida a verificación y expuesta a refutación, de forma que resulte convalidada solo si se encuentra apoyada por pruebas y contrapruebas.⁶¹

Tal como se observa, los tribunales han confundido la convicción personal del juzgador con la valoración a través de la sana crítica que se requiere para alcanzar el estándar probatorio “más allá de toda duda razonable”. De esta manera, cuando un juez decide a la vista de un solo testigo, sin ningún otro elemento de prueba, lo hace equivocadamente con base en una certeza personal proveniente de un “pálpito” o una “corazonada”;⁶² por lo que nunca sabremos si condenó a un inocente. Así, no solo se debilita la presunción de inocencia, sino que, además, se flexibiliza el estándar probatorio que se requiere para alcanzar una condena.

Sin embargo, la situación se modifica notablemente cuando, a través de pruebas externas, se logra la acreditación del testimonio al realizar una valoración conjunta. De esta manera, se reforzaría el valor de una fuente testifical relativa al hecho principal mediante datos de una fuente distinta, referidos a ese hecho o a alguna circunstancia que guarda relación con él, cuya constatación confirmaría la veracidad de lo declarado.⁶³ Por

⁵⁶ Ramírez Ortiz, “El testimonio único de la víctima en el proceso penal”, p. 209.

⁵⁷ Jordi Ferrer Beltrán, *La valoración racional de la prueba* (Madrid: Marcial Pons, 2007), p.146.

⁵⁸ Raymundo Gama, “Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico”, *Quaestio Facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, nro. 1 (2020): p. 296.

⁵⁹ Ver las sentencias revertidas por tal motivo, puntualmente, CNCCC, Sala III, “Rasdolsky”, Expte. Nro. 11518/2014, 24/9/2018; CNCCC, Sala III, “Ceballos”, Expte. Nro. 17972/2013, 12/9/2018; CNCCC, Sala I, “Gerez”, Expte. Nro. 56480/2014, 13/7/2018.

⁶⁰ Ramírez Ortiz, “El testimonio único de la víctima en el proceso penal”, p. 215.

⁶¹ Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (Madrid: Trotta, 1995), pp. 37 y ss.

⁶² Marcelo A. Sancinetti, “Testigo único y principio de la duda”, *InDret Revista para el Análisis del Derecho*, nro. 3 (2013): p. 15.

⁶³ Andrés Ibañez, *Prueba y convicción judicial en el proceso penal* (Buenos Aires: Hammurabi, 2009), pp. 124-125.

lo que ya no nos encontraríamos en un caso de testigo único. Ello no debe confundirse con la equivocada exigencia de que la declaración de la víctima debe estar corroborada por datos externos, sino que, estos son relevantes como criterios de valoración de la prueba.⁶⁴ En concreto, las pruebas que acreditan sólidamente una hipótesis son aquellas que prueban su verdad, es decir, hechos cuya veracidad sea altamente improbable si la declaración fuese falsa.⁶⁵

Nuestra jurisprudencia también ha confundido estas situaciones al tomar como casos de testigo único aquellos en que se contaba con otros elementos probatorios que respaldaban la hipótesis acusatoria. En lo que aquí interesa, resulta ilustrativo el caso “Taranco, Juan José”,⁶⁶ en el que el fiscal recurrió la absolución dictada por la Cámara de Apelaciones, al considerar que esta había omitido valorar otros medios de prueba. A partir de ello, el Tribunal Superior de Justicia de la C.A.B.A. expuso acertadamente que los hechos de violencia de género requerían un esfuerzo particular por identificar elementos probatorios indirectos o indiciarios, de carácter objetivo y periféricos.⁶⁷ De este modo, dado que entre el acervo probatorio se encontraban elementos externos que acreditaban lo declarado por la víctima, tales como los testimonios de la madre de la denunciante y de la madre del imputado, y las exposiciones de las licenciadas que atendieron a la víctima –dando cuenta del riesgo que presentaba el caso–, se tuvo por acreditado el trato denigrante del imputado hacia aquella.⁶⁸ En virtud de ello, se concluyó que no se trataba de un caso que debía resolverse mediante la regla *testis unus, testis nullus*.

El caso reseñado es solo un ejemplo, pero se torna relevante dado que los escenarios en los que la prueba fundamental se basa en la declaración de la víctima son, mayoritariamente, los casos de violencia de género. Ello debido a que, tal como se ha visto, suelen cometerse habitualmente en el marco de la clandestinidad.⁶⁹ En esta realidad se motiva lo prescripto por el artículo 16, inciso i) de la Ley Nro. 26.485, que establece

⁶⁴ Gama, “Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico”, p. 297.

⁶⁵ Larry Laudan, *Verdad, error y proceso penal* (Madrid: Marcial Pons, 2013), p. 251.

⁶⁶ Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Expte. Nro. 9510/2013, “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Taranco, Juan José s/ inf. art(s) 149 bis, amenazas, CP (p/ L 2303)”, 22/04/2014.

⁶⁷ TSJCABA, Expte. Nro. 9510/2013, considerando 4º.

⁶⁸ Ver en similar sentido CNCCC, Sala II, “T.H.A. s/ abuso sexual –art. 119, 1º párrafo, C.P.”, Causa Nro. 400/2015, 02/09/2015; CFCP, Sala IV, “Briñoni, Jorge Sebastián s/recurso de casación”, Causa Nro. 1897/15, 29/09/2015; Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “N.G.G.E. s/ inf. art. 149 bis CP”, Causa Nro. 91704/2013, 11/09/2013.

⁶⁹ David F. Panta Cueva y Vladimir Somocurcio Quiñones, “La declaración de la víctima”, p. 3.

que los operadores judiciales, al analizar este tipo de casos, deberán garantizar “la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos”.⁷⁰

De tal modo, se exige la consideración de indicios graves, precisos y concordantes, con miras a realizar un análisis sobre el contexto. En consecuencia, resultaría erróneo considerar que esta normativa habilita la condena sobre la base de un único elemento probatorio.⁷¹ En verdad, obliga al Estado a considerar las declaraciones de la víctima y a realizar investigaciones eficientes que permitan recolectar toda otra prueba relevante para la determinación del hecho.⁷²

En similar sentido, se ha argumentado que de las obligaciones establecidas por la Convención de Belem do Pará se deriva la necesidad de establecer un estándar probatorio diferenciado para tales casos. No obstante, la Convención no promueve una flexibilización de los estándares de prueba, ni habilita a condenar sobre la base de un único testigo.⁷³ Por el contrario, ella refuerza el deber de los Estados de investigar con debida diligencia tales hechos, exigiendo a jueces y fiscales un mayor esfuerzo en la recolección de los elementos probatorios.⁷⁴ Así, dado que la prueba es todo elemento que permita confirmar o desvirtuar una hipótesis o afirmación en relación con los hechos bajo análisis,⁷⁵ la investigación se posiciona como la mejor herramienta para sortear estos casos, en los cuales los derechos de ambos podrían llegar a colisionar. Tal como resulta obvio, dicha situación dista de relajar estándares para alcanzar una condena. En efecto, lo que se exige es el desarrollo de una investigación oportuna, exhaustiva e imparcial,⁷⁶ a fin de salvaguardar tanto los derechos del imputado, como los de la presunta víctima.

Adicionalmente, es necesario observar lo expresado por el reconocido profesor Sancinetti quien, al referirse a este tipo de casos, expuso que la utilización del testigo

⁷⁰ Cfr. Ley Nro. 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, artículo 16, inc. i).

⁷¹ Ver Área de Asistencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación ante la CNCCC. *Boletín de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC): Estándares de valoración probatoria en casos de violencia de género* (mayo 2021).

⁷² Di Corleto, “Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba”, p. 297.

⁷³ Ramírez Ortiz, “El testimonio único de la víctima en el proceso penal”, p. 243; Di Corleto, “Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba”, p. 304.

⁷⁴ Cfr. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, Capítulo III “Deberes de los Estados”.

⁷⁵ José Cafferata Nores, *La prueba en el proceso penal*, 5.ª ed. (Buenos Aires: Depalma, 2003), pp. 3-4.

⁷⁶ Corte IDH, “Caso Fernández Ortega y otros vs. México”, sentencia del 30/08/2010, párr. 193; Corte IDH, “Caso Rosendo Cantú y otra vs. México”, sentencia del 31/08/2010, párr. 177.

único es “la regla en los delitos de abusos sexuales” y que, a partir de la “fiebre punitiva” con la que ellos se viven, se ha agravado la situación del acusado.⁷⁷ Sin embargo, los datos recogidos por el Estado no parecen avalar dicha afirmación,⁷⁸ que difícilmente podría corroborarse si se considera que entre las denuncias realizadas por delitos contra la integridad sexual en el año 2016 (12.424) y las condenas dictadas por tales hechos en el mismo periodo (1.932), hay solo una proporción del 15,5%.⁷⁹ Por consiguiente, de tales cifras puede desprenderse que, en principio, no existiría un tratamiento excesivo, proveniente de una “fiebre punitiva” como menciona el autor. Incluso, podría argumentarse que, si la regla fuese el testigo único, la tasa de condenas sería más alta porque, al ser delitos de acción dependiente de instancia privada, desde un principio se contaría con la declaración de la víctima. Es necesario ser cautelosos, a fin de no atribuir un discurso que no es propio de la doctrina penal feminista,⁸⁰ que ha exigido una investigación más exhaustiva para tales casos.

V. Investigación con debida diligencia como herramienta superadora

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, como se ha explicado, ha reconocido y reforzado la obligación de los Estados de actuar con debida diligencia frente a la vulneración a derechos humanos. En tal sentido, la Corte Interamericana ha establecido que las investigaciones deben ser serias, imparciales y efectivas, y que deben iniciarse de forma inmediata, a fin de garantizar la recuperación y preservación de la prueba, y evitar que el tiempo atente contra el conocimiento de la verdad.⁸¹

Además, para los casos de violencia de género, el artículo 7, inciso b) de la Convención de Belem do Pará establece la obligación de los Estados de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Siguiendo

⁷⁷ Sancinetti, “Testigo único y principio de la duda”, pp. 5-6.

⁷⁸ Ver UFEM, *Relevamiento de fuentes secundarias de datos sobre violencia sexual a nivel país*.

⁷⁹ El porcentaje elaborado por la UFEM para el año 2016 de un 15,5% de condenas, arroja una relación similar con el porcentaje elaborado para el año 2006, en donde en relación con los hechos denunciados se estima del 13,3% de condenas. Cfr. UFEM, *Relevamiento de fuentes secundarias de datos sobre violencia sexual a nivel país*, p. 28.

⁸⁰ Ver, en relación con este punto: Eugenio Sarraibayrouse, “Testigo único y violencia sexual”, disertación realizada en las Jornadas de “Justicia Penal, Géneros y Enseñanza del Derecho” organizadas por Doctrina Penal Feminista e INECIP (22 de marzo de 2021). Disponible en: https://youtu.be/pFsUX_rcVkM

⁸¹ Corte IDH, “Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil”, sentencia del 16/02/2017, párr. 181; “Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras”, sentencia del 07/06/2003, párr. 127.

esta misma línea, los órganos de aplicación de la C.A.D.H. han requerido una respuesta que contemple la perspectiva de género.⁸² Ello en tanto los prejuicios y estereotipos discriminatorios suelen entrometerse en la recolección y valoración de la prueba; restando importancia a los hechos, y generando la inacción de fiscales y jueces, quienes terminan obstaculizando líneas de investigación.⁸³

Asimismo, los estándares de debida diligencia en las investigaciones sobre hechos de violencia de género guardan relación directa con la necesidad de evitar la impunidad.⁸⁴ La Corte Interamericana se ha expresado en este sentido al considerar que la impunidad de tales delitos envía un mensaje según el que la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo cual favorece la perpetuación del fenómeno.⁸⁵

De todas formas, es imperioso resaltar que, aunque la afirmación “yo te creo hermana” resulta necesaria en el plano social para visibilizar la importancia del juzgamiento de tales hechos, en un proceso penal debe tratarse con cautela. Ello dado que, por una parte, las garantías del acusado siguen vigentes. Por otra, partir de esta premisa podría ocasionar una disminución de la prueba recolectada, dificultando luego el alcance del estándar exigido y perjudicando así a la víctima. Si bien la disposición a creer en la declaración es el estado habitual y el no creer constituye un caso de excepción,⁸⁶ se ha advertido que no basta con afirmar dogmáticamente que el testimonio de la víctima es creíble, sino que se deben brindar razones suficientes que justifiquen esa credibilidad.⁸⁷ Por ello, las investigaciones diligentes y los restantes elementos probatorios se tornan imprescindibles a fin de acreditar la hipótesis acusatoria y no vulnerar las garantías del acusado.

En relación con lo anterior, dado que tales hechos ocurren en espacios cerrados y de intimidad, sin espectadores, la prueba se posiciona como cuestión clave en los casos que involucran violencia basada en el género.⁸⁸ En virtud de que en los procesos penales las

⁸² Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Estándares y recomendaciones: violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*, Anexo I. OEA/Ser.L/V/II, doc. 233 (14 de noviembre de 2019), párr. 292.

⁸³ Defensoría General de la Nación. *Femicidio y debida diligencia* (Buenos Aires: Amnistía Internacional; Buenos Aires: Defensoría General de la Nación, 2015), pp. 147-149.

⁸⁴ Asensio *et al*, *Discriminación de género en las decisiones Judiciales*, p. 35.

⁸⁵ Corte IDH, “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, sentencia del 16/11/2009, párr. 388.

⁸⁶ Bentham, *Tratado de las pruebas judiciales*, p. 27.

⁸⁷ CNCCC, Sala II, “Pérez, L. Fidel s/abuso sexual”, Causa Nro. 1532/2018, 27/11/2018, voto del Dr. Eugenio Sarabayrouse.

⁸⁸ Piqué, “La recolección y valoración de la prueba con perspectiva de”, p. 4.

pruebas casi siempre son indirectas –pruebas indiciarias–,⁸⁹ la necesidad de una investigación exhaustiva se hace imperiosa en los delitos de esta naturaleza, en los que la clandestinidad marca sus rasgos esenciales.⁹⁰

Según indican los principios internacionales, la exhaustividad de la investigación implica el deber de recopilar y analizar las declaraciones de los testigos, todas las pruebas materiales y documentales, así como también hacer una inspección profunda sobre la escena del crimen.⁹¹ Por lo que, la investigación no puede centrarse únicamente en los dichos de la víctima.

De tal modo, el contexto de violencia en el que estos casos tienen lugar hace difícil pensar que puedan encontrarse situaciones de testigo único si se llevó adelante una investigación diligente.⁹² En tal sentido se expresó la Corte Interamericana, entendiendo que la dificultad probatoria no se deriva necesariamente de la naturaleza de estos hechos, sino de la ausencia de una investigación seria y profunda por parte del Estado.⁹³ Con el fin de garantizar que la recolección de la prueba sea completa, las pesquisas deben estar orientadas a la investigación del contexto en el que tuvieron lugar los hechos.⁹⁴ Esta obligación, como se ha visto, es una exigencia de nuestro ordenamiento jurídico vigente.

A partir de ello, las características en las que se desarrolla la violencia de género nos invitan a reflexionar sobre la existencia de otros elementos que pueden ser cruzados con la versión de la víctima o que pueden llenar los vacíos dejados por la ausencia de su declaración o retractación,⁹⁵ yendo mucho más allá de su testimonio. Una investigación diligente debe recopilar datos probatorios provenientes de fuentes distintas a la declaración de la mujer, con el objetivo de acreditar la acusación. Por ejemplo: datos relativos al contexto en el que ocurrieron los hechos, antecedentes de violencia, el estado anímico y psicológico de la víctima, testigos de referencia a los que la denunciante haya acudido y contado lo ocurrido, testigos directos, etc.⁹⁶ Sin embargo, lo que no podría ser

⁸⁹ Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, p. 132.

⁹⁰ Panta Cueva y Somocurcio, *La declaración de la víctima*, p. 3.

⁹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II, doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 47.

⁹² Di Corleto, “Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba”, p. 300.

⁹³ Corte IDH, “Caso Velázquez Paíz y otros vs. Guatemala”, sentencia del 19/11/2015, párrs 146 y 147.

⁹⁴ Asensio, *Discriminación de género en las decisiones Judiciales*, p. 37.

⁹⁵ Di Corleto, “Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba”, p. 300.

⁹⁶ Ramírez Ortiz, “El testimonio único de la víctima en el proceso penal”, p. 238.

tomado como relevante bajo ningún punto de vista es el pasado sexual de la víctima en un caso de violación,⁹⁷ información que no guardaría relación con el hecho a probar.⁹⁸

En conclusión, la prueba de un contexto de violencia de género, pese a no ser prueba directa del hecho denunciado, torna verosímil un obrar violento y le otorga mayor credibilidad a la prueba directa.⁹⁹ Por lo tanto, dada la naturaleza misma de estos casos, el contexto y la prueba indirecta e indiciaria tienen potencial para reforzar las afirmaciones de la víctima, echar luz a otros medios de prueba y dotar, eventualmente, a la acusación de la aptitud necesaria para derribar el estado de inocencia.

VI. Reflexiones finales

Los derechos de las víctimas son, en primera medida, complementarios a las garantías previstas para el acusado. No obstante, en la posible discusión –que debería ser más teórica que real– sobre el testigo único, la presunción de inocencia debe primar por sobre cualquier otro derecho o garantía reconocida. En concreto, para no encontrarnos con casos trágicos o situaciones de tales características, la obligación de llevar adelante una investigación con debida diligencia reforzada se torna imperiosa, sobre todo, en los casos de violencia de género y violencia sexual, en los cuales la clandestinidad marca sus rasgos esenciales.

En conclusión, tal como se ha expresado, lejos de flexibilizar los estándares probatorios, lo que se prevé en nuestro ordenamiento jurídico es una mayor calidad en la recolección y valoración de la prueba, que se posicionan como el mejor mecanismo para terminar con la impunidad de este tipo de hechos. De esta forma, se logra una armonía entre las reglas del derecho penal liberal y los derechos de las víctimas. Únicamente de esta manera tendremos un sistema de administración de justicia más igualitario, más eficiente y con menos falencias.

De lo contrario, si los operadores judiciales continúan realizando investigaciones incompletas o sesgadas, seguiremos encontrando una justicia que responde con impunidad a los delitos cometidos, principalmente, contra las mujeres, o con una justicia punitivista que no respeta las garantías propias de un Estado democrático.

⁹⁷ Ver como ello ocurre en TOC N° 1 de Mar del Plata, “Lucía Pérez”, Causa Nro. 4974, 26/11/2018.

⁹⁸ Di Corleto, “Límites a la prueba del consentimiento en el delito de violación”, *Nueva doctrina penal*, no. 2 (2006): p. 12. Disponible en: <http://www.redaas.org.ar/archivos-recursos/Di%20Corleto.pdf>.

⁹⁹ Piqué, “La recolección y valoración de la prueba con perspectiva de”, p. 19.

VII. Bibliografía

- Aguilar Cárceles, Marta M. “Abuso sexual en la infancia”. *Anales de Derecho* 27 (2009): pp. 210-240. Disponible en: <https://revistas.um.es/analesderecho/118031>.
- Asensio, Raquel *et al.* *Discriminación de género en las decisiones Judiciales: Justicia Penal y Violencia de Género*. Buenos Aires: Defensoría General de la Nación, 2010.
- Beccaria, Cesare. *Tratado de los delitos y las penas*. Buenos Aires: Libertador, 2005.
- Beck, Ingrid y Romeo, Martín. *1º Índice Nacional de Violencia Machista*. Buenos Aires: Informe Ejecutivo, noviembre 2016.
- Cafferata Nores, José. *La prueba en el proceso penal*, 5.ª ed. Buenos Aires: Depalma, 2003.
- Defensoría General de la Nación. *Femicidio y debida diligencia*. Buenos Aires: Amnistía Internacional; Buenos Aires: Defensoría General de la Nación, 2015.
- Di Corleto, Julieta. “Límites a la prueba del consentimiento en el delito de violación”. *Nueva doctrina penal* 2 (2006): 411-440. Disponible en: <http://www.redaas.org.ar/archivos-recursos/Di%20Corleto.pdf>.
- Di Corleto, Julieta. “Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba”. En *Género y justicia penal* editado por Julieta Di Corleto. Buenos Aires: Didot, 2017.
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta, 1995.
- Ferrer Beltrán, Jordi. *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons, 2007.
- Gama, Raymundo. “Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico”. *Quaestio Facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio* 1 (2020): pp. 285-298.
- González Monje, Alicia. “La declaración de la víctima de violencia de género como única prueba de cargo: últimas tendencias jurisprudenciales en España”. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal* 6/3 (2020): pp. 1627-1660.
- Ibañez, Andrés. *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*. Buenos Aires: Hammurabi, 2009.

- Kindhäuser, Urs. “La posición del damnificado en el proceso penal”. En Jorg Albrecht *et al* (comps.) *Criminalidad, Evolución del Derecho Penal y crítica al Derecho Penal en la actualidad*, Buenos Aires: Editores del Puerto, 2009.
- Laudan, Larry. *Verdad, error y proceso penal*. Madrid: Marcial Pons, 2013.
- Maier, Julio B. J. *Derecho procesal penal*, t. II - Parte General: Sujetos Procesales. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2003.
- Olaizola Nogales, Inés. “Violencia de Género: Elementos de los tipos penales con mayor dificultad probatoria”. *Estudios Penales y Criminológicos* 30 (2010): pp. 269-316.
- Pagano, Francisco M. *Principios del Código Penal*. Traducido por Eugenio R. Zaffaroni. Buenos Aires: Hammurabi, 2002.
- Panta Cueva, David F. y Somocurcio Quiñones, Vladimir. “La declaración de la víctima en los delitos sexuales: ¿inflexión en la exigencia de una suficiente actividad probatoria? Análisis del acuerdo plenario Nro. 2-2005/CJ-116”. *Revista peruana de Derecho* (2008). Disponible en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_58.pdf.
- Piqué, María Luisa. “Los derechos de las víctimas de delitos en nuestra Constitución”. En *Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina. Jurisprudencia y doctrina: Una mirada igualitaria*, t. II, coordinado por Roberto Gargarella *et al*. Buenos Aires: La Ley, 2016.
- Piqué, María Luisa, “La recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género en el ámbito de la CABA”. En *El juicio en el procedimiento penal de la CABA* dirigido por Matías Díaz y Martín G. Perel. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2019.
- Pitch, Tamar. *Responsabilidades Limitadas. Actores, conflictos y justicia penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2003.
- Ramírez Ortiz, José L. “El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género”. *Quaestio facti: Revista internacional sobre Razonamiento Probatorio* 1 (2020): pp. 201-246.
- Raz, Joseph. “Legal Reasons, Sources, and Gaps”. En *The authority of law. Essays on law and morality* editado por Joseph Raz. Oxford: Oxford University Press, 2002.

- Sancinetti, Marcelo A. “Testigo único y principio de la duda”. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho* 3 (2013).
- Schneider, Elizabeth. “La violencia de lo privado”. En *Justicia, género y violencia* compilado por Julieta Di Corleto. Buenos Aires: Librería, 2010.
- Socota, Andrés; Muñoz, José M. *et al.* “La prueba preconstituida en casos de abuso sexual infantil: aportaciones desde la psicología jurídica”. *La Ley Penal* 102 (2013): pp.112-122.
- Vicente, Adriana y Voria, María Andrea. “¿Protegidas o desprotegidas? La integridad de las mujeres en relación a las medidas de protección urgentes establecidas por la Ley 26.485 en Argentina”. *Studia Politicae* 39 (2016): pp. 65-93.
- Villalba, Gisela P. “El rol de la víctima en el Proceso Penal”. *SAIJ DACF190166* (octubre de 2019).